001173/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> C/ <Persona 7> S/ CUIDADOS PERSONALES", expte. nro. 1173/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2484/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 494/2025 de fecha 21 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 494/25, del 21/10/2025, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 4>, disponiendo la modificación del lugar de residencia principal de sus hijos y en consecuencia mantener el cuidado personal de <Persona 1> y <Persona 2>, compartido e indistinto, estableciendo su residencia principal en el domicilio materno. Ordenó que el cambio de residencia se efectivice dentro de los siete (7) días de que la sentencia adquiera firmeza,

coordinando los progenitores la integración efectiva de los niños, quienes deberán mudarse con sus efectos personales. Asimismo, ordenó al progenitor - Sr. <Persona 7> a iniciar y adherir a un tratamiento terapéutico individual obligatorio, con orientación específica en habilidades de coparentalidad, el cual deberá ser acreditado en el plazo de veinte (20) días, mediante certificado de asistencia expedido y oportunamente el informe suscripto por profesional competente. Impuso las costas al demandado vencido, regulando los honorarios de los letrados actuantes. I.1.*Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2112577, concedido mediante resolución del 28/10/25, obrando expresión de agravios en ID 2158677, que mereció réplica de la contraria en ID 2169978. I.2.*Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la Sra. <Persona 4>, con sus letrados apoderados y promueve demanda de cuidado personal contra el Sr. <Persona 7>, peticionando que se mantenga el cuidado personal compartido e indistinto modificando la residencia habitual de los hijos: <Persona 2> y <Persona 1>. En razón de ello, peticiona se modifique lo acordado en autos "<Persona 4> - <Persona 7> S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" Expte. N° 1099/2024," ya que allí se acordó el cuidado compartido e indistinto con residencia principal de ambos niños en el domicilio paterno. Relató los hechos en los que fundó su pretensión, acompañó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

A su turno se presenta el Sr. <Persona 7>, con su letrado apoderado y contesta demanda solicitando su

rechazo con costas. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 22/10/2024 se otorgó intervención al Servicio Público de Mediación, a fin de otorgar un espacio temporal adecuado y especifico, para procurar acercar posiciones y el arribo de acuerdos autocomponedores que impliquen la resolución pacífica del conflicto.

En fecha 01/11/2024 se deja sin efecto dicha intervención, fijándose audiencia art. 12 y art. 707 del CCCN como audiencia de vista de causa, la cual fuera celebrada en fecha 23/09/2025, con intervención de la Sra. Asesora de Familia, no logrando acuerdo entre las partes, se clausura el período probatorio y hacen uso ambas partes de su derecho de alegar sobre el mérito de las pruebas. Mediante ID 2073613 la asesora de Familia efectuó su dictamen final.

Los demás antecedentes han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios*:

II.1. En su primer agravio, cuestiona el demandado lo resuelto en el punto 1 del fallo que hace lugar a la demanda promovida por la progenitora disponiendo la modificación del lugar de residencia principal de ambos hijos, estableciendo su residencia principal en el domicilio materno.

Limita su agravio a destacar que desde el año 2017 se ha hecho cargo su parte de los cuidados de sus hijos, cuando la actora, le entregara a los niños para que se encargue de manera exclusiva, debido al abandono

reiterado y desequilibrio emocional que presentaría la Sra. <Persona 1>.

II.2. En su segundo agravio, se queja de lo dispuesto por el magistrado de grado en el considerando punto 4): Efectúa interrogantes respecto de si el juez *a quo,* al considerar las necesidades de sus hijos y sus derechos, ha escuchado el relato de los menores, si emitió una opinión propia o sólo considero a lo efectuado por el ETI. Solicita se vuelva a escuchar a los menores y se evalúe sus declaraciones de manera personal.

II.3. En tercer término, se agravia por lo dispuesto en el fallo en el considerando, punto 3) y 5) respecto a lo dispuesto por el magistrado de que las actuaciones han sido resueltas con perspectiva de género. Argumenta que el juez de grado favorece a la Sra. <Persona 1> por su género, más allá que durante años dejo de ejercer su responsabilidad y su rol materno, siendo su parte la que demostró darle a sus hijos una vida de comodidad y siempre priorizando su salud física, mental, educativa y recreativa.

Manifiesta que jamás le impidió el contacto a la actora con sus hijos, que durante ocho años jamás la accionante solicito su restitución siendo que lo acusara de ser un padre violento.

Como corolario solicita se evalúe detalladamente lo relatado y las pruebas adjuntadas en autos, las contradicciones de la actora, quien lo acusa de violento, de explotar laboralmente a sus hijos y mucho más y solicita que sus hijos, sean oídos y que permanezcan bajo su cuidado.

Concluye refiriendo que, el sentenciante ha efectuado: 1) una aplicación errónea, parcial y esencialmente arbitraria de los preceptos legales, 2) la valoración errónea, parcial, subjetiva y arbitraria de las probanzas de autos y 3) la abstracción y apartamiento manifiesto de las normas de la "sana crítica". En base a ello, dice que la sentencia resulta arbitraria, absurda, ajena y contraria a derecho.

II.4.*Réplica de los agravios*:

La actora solicita que el recurso sea declarado desierto en virtud de no cumplir con la carga establecida en el art. 268 del CPCCCh. En forma subsidiaria da respuesta a los agravios, contraponiendo cada uno de los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por el recurrente y la confirmación de la sentencia de grado, con imposición de costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

II.5. Audiencia art. 130 ley III-21 - Vista Asesora: ésta Cámara señaló en los términos de referencia para oír a los niños <Persona 2> y <Persona 1>, convocando igualmente a la Sra. Asesora de Familia, la cual fuera celebrada en fecha 29/12/2025.

Oportunamente contestó vista la Sra. Asesora de Familia mediante ID 2206602, a cuyos términos me remito y tengo presente.

Mediante providencia de fecha 06/02/2026 se han tenido por recepcionadas las vistas digitales de los expedientes caratulados: "<Persona 4> - <Persona 7> S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" N° 1099/24, "<Persona 4> C/ <Persona 7> S/ VIOLENCIA FAMILIAR" N°20054/15 y "<Persona 4> C/ <Persona 7> S/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)" N° 20171/20.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Asimismo, prevengo que en su expresión de agravios y con el argumento de una aplicación errónea y parcial de los preceptos legales -los que no precisa mínimamente-, así como una incorrecta valoración probatoria y apartamiento de las reglas de la sana crítica, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art.268 del CPr., lo cual comprometería *prima facie* la suerte del recurso. Sin embargo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (conf. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv.Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y se habilita su tratamiento.

Así las cosas, en lo que identifica como primer agravio, reprocha el apelante la valoración que el juez *a quo* realiza del informe del ETI, preguntándose si el juzgador escuchó el relato de los menores y solicita sean nuevamente oídos. Claramente su agravio no supera la mera disconformidad del quejoso, con lo resuelto por el juzgador, sin hacerse cargo del contenido y conclusiones diagnósticas de dicho informe, que claramente advierte sobre situaciones de violencia que afectan el desarrollo y bienestar de los menores e indican conductas obstaculizadoras de la relación materno-filial.

A contrario de lo que parece entender el quejoso, la decisión adoptada en conflictos de esta naturaleza, requiere necesariamente la intervención interdisciplinaria que ilustre al juzgador, respecto a la dinámica familiar vivida y las estrategias a adoptar a fin de satisfacer el interés general de los menores de edad involucrados en el conflicto (art. 82 ley III21).

Ergo, la decisión no se deja "a consideración del ETI", como señala el apelante, sino que la decisión jurídica se toma en base a las conclusiones diagnósticas que profesionales especializados emiten en este caso, psicólogos y asistentes sociales- y el juez considera y evalúa en el contexto general de las probanzas de la causa a resolver.

El cuestionamiento aquí expresado por el progenitor, se corresponde con una escasa o nula autocrítica respecto a los aspectos apuntados por las profesionales intervinientes, la cual conviene mencionar, debe efectuar inexcusablemente el quejoso como adulto responsable de sus hijos, a fin de desandar el conflicto familiar que involucró en su origen a los adultos y afectó irremediablemente a los menores de edad, que aún hoy se encuentran entrampados en tal situación, como perjudicados directos, lo cual motiva la manda del decisorio, a mi criterio acertada, de iniciar y adherir a un tratamiento terapéutico individual obligatorio, plasmada en el pto. 3 del fallo.

A su turno, la crítica efectuada a juzgamiento con perspectiva de género, desoye los mandatos convencionales y legales expresos, que por otra parte detalla el magistrado de grado en sus considerandos y no cumple mínimamente los requisitos del art. 268 Cpr. por lo que su queja en este aspecto resulta vacía de contenido.

En definitiva, entiendo que la arbitrariedad alegada no se ha demostrado, en tanto la decisión adoptada resulta ajustada a derecho en base a las constancias probatorias de la causa.

En consecuencia, entiendo la crítica efectuada no supera la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido, en tanto no se hace cargo el apelante de los argumentos vertidos por el juez en base a conclusiones diagnósticas expresas emitidas por el ETI, como también en el dictamen de la representante promiscua de los niños <Persona 1> y <Persona 2>, y el resultado de las audiencias -art. 12 CDN- llevadas a cabo en ambas

instancias, todo lo cual sella irremediablemente la suerte del recurso, en sentido adverso al apelante.

IV. *Solución del caso*:

En función de lo expuesto, propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora en un 30% y por la demandada en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CProc. y art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en un 30% y por la demandada, <Persona 3>, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2112577, concedido mediante resolución del 28/10/25, obrando expresión de agravios en ID 2158677, que mereció la réplica de su contraria mediante ID 2169978. I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas

las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Asimismo, destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (<Persona 9>, <Persona 10> vs. <Persona 11> S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de

la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2 y como de delimitó los agravios en los capítulo II, II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en el punto III por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert, las que hago propios (art. 3 ley V-203).

Cabe agregar que coincido que no corresponde hacer lugar al pedido de deserción de la apelación planteado por la otra parte.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPr.).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (<Persona 8>. vs.

Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso, debo ponderar si el apelante cumple mínimamente con la carga que establece el artículo 268 del CPr. y por tal razón desestimo el pedido de deserción.

Por otra parte, coincido con los argumentos brindados por la colega preopinante para rechazar los agravios de la demandada.

Cabe recordar que el juez de primera instancia en su fallo sostuvo: "Por todo ello, teniendo presente las constancias y probanzas de autos, adhiriendo a lo dictaminado por la asesoría de Familia, teniendo presente la opinión expresada por los niños en su oportunidad, y el contenido del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, considero que se encuentra acreditado que las conductas desplegadas por progenitor lesionan el bienestar de los niños. En consecuencia, teniendo en cuenta la opinión de <Persona 1> y <Persona 2>, a fin de restablecer el equilibrio coparental y garantizar un entorno emocionalmente saludable para el desarrollo de su vida cotidiana, concluyo que corresponde hacer lugar a la demanda y modificar la residencia habitual de los niños e integrarlos en el hogar materno. Ello a fin de resguardar su integridad física, emocional y su derecho a desarrollarse en un ámbito de afecto, respeto y sin presiones.

Asimismo, coincidiendo con lo dictaminado por la Asesora de Familia, en virtud de la conducta desarrollada por el progenitor durante todo este tiempo,

teniendo en cuenta la modalidad de crianza que ha implementado, las graves dificultades evidenciadas en el ejercicio de su rol paterno, es necesario y condicionante para el mantenimiento del vínculo paterno filial, el inicio de un espacio terapéutico individual que le permita obtener herramientas a fin de fortalecer las habilidades de coparentalidad, lo que deberá acreditarse en las presentes actuaciones mediante certificado expedido por el profesional interviniente en el término de veinte (20) días corridos.

En virtud de lo expuesto, conforme al bloque normativo aplicable, considerando que el mantenimiento de los vínculos, el cuidado, la protección y la seguridad de los niños responden a su interés superior -conforme lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, las disposiciones las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño (art. 3.1), y art. 6 ley III Nro. 21 del Digesto Jurídico y Ley 26.061, corresponde resolver favorablemente a la demanda, ordenando la modificación de la residencia principal, estableciendo la residencia principal de <Persona 1>, <DNI 1>, y <Persona 2>, DNI <DNI 2> en el domicilio materno".

Advierto que el recurrente con sus agravios no logra conmover los sólidos argumentos brindados por el juez de primera instancia.

Es claro que la decisión judicial que se cuestiona, tuvo como bases los informes dados por los equipos interdisciplinarios, que ilustran correctamente el contexto familiar de la actora, el demandado y sus hijos.

En el caso del demandado, destaca el rol de adulto responsable de sus hijos, sus conductas y el conflicto familiar que afectó a los menores de edad, que aún continúan en esa situación, como perjudicados directos y por ello, es correcto que el demandado inicie un tratamiento terapéutico individual obligatorio (punto 3 del fallo).

Cabe agregar que no tiene sustento la queja que hace con respecto a que el juez de grado, juzgó en el caso con perspectiva de género, pues los mandatos que emergen de los convenciones y leyes así lo exigen (art. 75 inciso 22 de la CN y Convenciones de los Derechos del Niño, ley 26061).

De modo tal que se rechazan los agravios del demandado.

II. En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios interpuesto por la parte demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada, confirmando la sentencia de primera instancia.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, <Persona 5> y <Persona 6> en forma conjunta en un 30% y por la demandada, <Persona 3>, en un 25%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado nro. 494/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, los de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%) y los de la parte demandada, <Persona 3>, en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 07 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"